



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA LABORAL

ÍNDICE:

1. CUESTIONES DOCTRINALES

- a. Conceptualización
- b. Régimen Internacional de los contratos
 - i. Contrato Internacional
 - ii. Principio de territorialidad de competencia

2. NORMATIVA APLICABLE

- a. Código de Trabajo de Costa Rica
 - i. Artículos 14, 15, 16, 402, 422 y 423.
- b. Código Civil
 - i. Artículos 1 y 7
- c. Código Procesal Civil
 - i. Artículo 46 inc. 1°
- d. Ley Orgánica del Poder Judicial
 - i. Artículos 98 inc. 5) y 102 párrafo 2°

3. JURISPRUDENCIA



DESARROLLO

1. CUESTIONES DOCTRINALES

a. Conceptualización

"Bajo la expresión de "competencia judicial internacional" se estudia el régimen de competencia de los tribunales nacionales por relación al de los tribunales extranjeros."¹

"En consecuencia, razones prácticas y de efectividad, así como el respeto a principios esenciales de un ordenamientos jurídico aconsejan que los sistemas jurídicos limiten el volumen de supuestos internacionales en que va a ejercerse la potestad jurisdiccional, o bien los Estados se inclinen por la celebración de Tratados internacionales que establezcan reglas comunes de competencia judicial internacional (...)"²

b. Régimen Internacional de los contratos

i. Contratos Internacionales

"Así, los marcos normativos pertinentes establecen que la internacionalidad del contrato se encuentra dada a partir de distintos elementos: cuando la residencia habitual o el domicilio o el establecimiento de las partes se encuentran en los territorios de Estados diferentes; o cuando el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado, o cuando están en juego los intereses del comercio internacional, o cuando el contrato supera los límites económicos estaduales."³

"Según nuestro criterio, es aquel que, sea en su conformación, desenvolvimiento o extinción, posee elementos extranjeros objetivamente relevantes desde la mira de un sistema jurídico determinado."⁴

ii. Principio de territorialidad de competencia

"El artículo 5.1. ° del Convenio de Bruselas incorpora un foro específico para los contratos de trabajo, atribuyendo competencia a los Tribunales del lugar en que el trabajador desempeñe



habitualmente su trabajo”⁵

“rige de un modo general el principio de la territorialidad. Por lo tanto, el derecho de trabajo tiene imperio en el país que lo dicta con exclusión de todo otro”⁶

“El numeral 7 del Código Civil legal establece que para la interpretación de un contrato y los efectos que se desprendan de él, deberá recurrirse a las leyes del lugar donde se celebró el contrato, mas si las partes tienen una misma nacionalidad, deberá recurrirse a las leyes de su país.

En esta materia no tiene trascendencia la divergencia, ya comentada, de este artículo con la norma del mismo cuerpo legal que estipula que el contrato es ley entre las partes (Artículo 1022), debido a la territorialidad de la ley laboral.”⁷

Nota: Entiéndase numeral 27 y no 7 como se indica anteriormente.

2. Normativa aplicable

a. Código de Trabajo

ARTÍCULO 14.- Esta ley es de orden público y a sus disposiciones se sujetarán todas las empresas, explotaciones o establecimientos, de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados, existentes o que en lo futuro se establezcan en Costa Rica, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexos ni de nacionalidades.

Se exceptúan:

- a) Las disposiciones que el presente Código declare sólo aplicables a determinadas personas o empresas;
- b) Las empresas que en la actualidad trabajen en el país en virtud de contratos o concesiones del Estado, en cuanto resulten indudablemente afectados los derechos adquiridos que emanen del texto de los mismos; pero el solo hecho de la prórroga de tales contratos o concesiones, o su novación, deja a los interesados sometidos a todas las cláusulas de este Código y de sus Reglamentos, aun cuando se haga constancia escrita en contrario, y
- c) Las explotaciones propiamente agrícolas o ganaderas que ocupen permanentemente no más de cinco trabajadores. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá determinar mediante decretos cuales reglas de este Código les irán siendo aplicadas. Al efecto, se empezará por las que no impliquen gravamen de carácter económico para los patronos.



ARTÍCULO 15.- Los casos no previstos en este Código, en sus Reglamentos o en sus leyes supletorias o conexas, se resolverán de acuerdo con los principios generales de Derecho de Trabajo, la equidad, la costumbre o el uso locales; y en defecto de éstos se aplicarán, por su orden, las disposiciones contenidas en los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Organización Internacional de Trabajo en cuanto no se opongan a las leyes del país, y los principios y leyes de derecho común.

ARTÍCULO 16.- En caso de conflicto entre las leyes de trabajo o de previsión social con las de cualquier otra índole, predominarán las primeras.

ARTÍCULO 402.- Los Juzgados de Trabajo conocerán en primera instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- a) De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre estos, derivados de la aplicación del presente Código, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él, siempre que por la cuantía no fueren de conocimiento de los Alcaldes.(...)

ARTÍCULO 423.- En las cuestiones de competencia por razón del territorio se procederá de la siguiente manera:

- a) Si se declarare que el negocio no es de conocimiento de los tribunales de Costa Rica, cabrá la consulta a la Sala de Casación, en la forma prevista en el artículo anterior;
- b) Si se denegare la excepción de incompetencia por razón del territorio costarricense, la parte podrá plantear la correspondiente nulidad al conocer la Sala de Casación de la sentencia definitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 556; y
- c) Si se tratare de un conflicto entre funcionarios que administran justicia en materia laboral, se procederá también en la forma prevista en el artículo 422, pero la consulta se hará ante el superior inmediato de los respectivos funcionarios.

(Así reformado por el artículo 1, de la Ley No. 4924 del 16 de diciembre de 1971, y reformado tácitamente por el artículo 3, de la Ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración de los antiguos artículos 549 y 415, siendo ahora 556 y 422, respectivamente.)

ARTÍCULO 427.- En la duda, si no es el caso de la prórroga



prevista en el artículo 420, será competente y preferido a cualquier otro Juez de Trabajo, aunque haya estipulación en contrario:

(Así reformado tácitamente por el artículo 3, de la Ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 413, que es ahora el 420.)

- a) El del lugar de ejecución del trabajo;
- b) El del domicilio del demandado, si fueren varios los lugares designados para la ejecución del trabajo, o si temporalmente se ocupare al trabajador fuera de su domicilio;
- c) El del lugar donde se celebró el contrato, cuando en los casos a que se refiere el inciso anterior, no pudiere determinarse, por cualquier causa, el domicilio del demandado;
- d) El del último domicilio del demandado, en caso de ausencia legalmente comprobada;
- e) El del domicilio del demandado, tratándose de conflictos de trabajo entre patronos y de trabajadores o de éstos entre si; y
- f) Tratándose de acciones nacidas de contratos verificados con trabajadores costarricenses para la prestación de servicios o ejecución de obras en el exterior, el del lugar del territorio nacional donde se celebraron dichos contratos, salvo que en éstos se hubiere estipulado alguna otra cláusula más favorable para los trabajadores o para sus familiares directamente interesados.

(Así reformado por el artículo 1, de la Ley No.3702 del 22 de junio de 1966.)⁸

b. Código Civil

ARTÍCULO 23.- Las leyes de la República concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los costarricenses para todo acto jurídico o contrato que deba tener su ejecución en Costa Rica, cualquiera que sea el país donde se ejecute o celebre el contrato, y obligan también a los extranjeros, respecto de los actos que se ejecuten o de los contratos que se celebren y que hayan de ejecutarse en Costa Rica.

ARTÍCULO 27.- Para la interpretación de un contrato y para fijar los efectos mediatos o inmediatos que de él resulten, se recurrirá a las leyes del lugar donde se hubiere celebrado el contrato; pero si los contratantes tuvieran una misma nacionalidad, se recurrirá a las leyes de su país.

En los testamentos se aplicarán las leyes del país donde tuviere su domicilio el testador.

Respecto de matrimonios, atenderá a las leyes del lugar donde



hubieren convenido en establecerse los cónyuges; y, a falta de ese convenio, a las del país donde tenga su domicilio el cónyuge demandado, o, en el caso de separación a las del domicilio de cualquiera de ellos.

c. Código Procesal Civil

Artículo 46.- Competencia del juez costarricense.

Es competente el juez costarricense en los siguientes casos:

- 1) Cuando el demandado cualquiera que sea su nacionalidad, estuviere domiciliado en Costa Rica.
- 2) Cuando la obligación deba ser cumplida en Costa Rica.
- 3) Cuando la pretensión se origine en un hecho ocurrido o en un acto practicado en Costa Rica.

Para efectos de lo dicho en el inciso 1), se presume domiciliada en Costa Rica la persona jurídica extranjera que tuviere en el país agencia, filial o sucursal, pero sólo respecto de los actos o contratos celebrados por medio de la agencia, filial o sucursal.

d. Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 98.- Los Tribunales Colegiados (*) de Trabajo conocerán:

- 1.- En grado, de las resoluciones que dicten los juzgados de trabajo, cuando proceda el recurso de apelación o la consulta.
- 2.- En grado, de los conflictos colectivos de trabajo.
- 3.- De la declaratoria de huelga.
- 4.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus jueces superiores propietarios y suplentes.
- 5.- De los conflictos de competencia en materia laboral.
- 6.- De los demás asuntos que determine la ley.

(*) La Ley No. 7728 del 15 de diciembre de 1997 sustituyó la palabra "Superiores" por "Colegiados" en su artículo 10.

Artículo 102.- Los conflictos de competencia entre juzgados civiles, agrarios, penales, penales juveniles, de trabajo, familia, contencioso-administrativo, civiles de hacienda y otros, se resolverán según las siguientes reglas:



Centro de Información Jurídica en Línea



Los conflictos según la materia y dentro de un mismo territorio serán conocidos por el Tribunal Colegiado respectivo.

Si los juzgados pertenecieren a tribunales colegiados de diferentes territorios, le corresponde resolver al Tribunal de Casación respectivo o, de no existir este último, a la Sala de la Corte pertinente.

Si son juzgados de diferente materia, sean o no de un mismo territorio, le corresponde al Tribunal de Casación respectivo o, de no existir este último, a la Sala de la Corte de la materia a la que pertenezca el órgano ante el cual se presentó el asunto o se previno en su conocimiento, excepto que existan otras disposiciones en la ley.

(Así reformado por el artículo 4 de la Ley No. 7728 del 15 de diciembre de 1997).

3. Jurisprudencia

“Recorre la parte actora de la resolución del Juzgado de Trabajo del Segundo circuito Judicial de San José, que se declara incompetente por razón del territorio Nacional, ante excepción opuesta por la sociedad demandada. Argumenta la parte recurrente, en abono de su tesis, que el proceso debe ser conocido por los Tribunales costarricenses, porque el domicilio del demandado es el elemento que determina la competencia de los Tribunales laborales costarricenses y Líneas Aéreas Costarricenses, Sociedad Anónima (Lacsa), tiene su domicilio en Costa Rica. Analizando el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un contrato de trabajo suscrito por el actor, y Lacsa, con intermediación de la organización sindical “INTERNACIONAL BROTHERHOOD OF TEAMSTERS, CHAUFFEURS, WAREHOUSEMEN AND HELPERS OF AMERICA”, identificado con las siglas “IBT”. Se trata de un contrato suscrito en Estados Unidos de América, entre una persona que no vive en el territorio nacional, con una sociedad domiciliada en Costa Rica, para prestar sus servicios en Miami, Florida, Estados Unidos de América, que se rige por un Contrato Colectivo, que no tiene vigencia en Costa Rica. En esta materia, el principio de territorialidad lo plasmó el legislador en el artículo 14 del Código de Trabajo, que sujeta a la ley laboral nacional, todas las empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza, existentes o que en lo futuro se establezcan en Costa Rica, lo mismo que a todos los habitantes de la república, sin distinción de sexo ni de nacionalidad. Un autorizado sector de la doctrina al analizar las



normas aplicables al contrato de trabajo, indica que es principio general aplicable en materia laboral, que la forma de los actos y contratos se rige por la ley del lugar donde aquéllos se celebren **-la ley reguladora de una obligación, se extiende a los requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento, así como a su extinción-**, adquiriendo importancia la expresión "locus regit actum", con el que concluimos que la legislación a aplicar es la del país donde se contrató, se prestó el servicio y se extinguió el contrato de trabajo. Sobre este tema puede consultarse, entre otros (Alonso García Manuel, Curso de Derecho del Trabajo Pagina 285 Novena Edición Editorial Ariel 1985). Si quien contrató con Lacsá, no reside en Costa Rica y fue empleado para prestar sus servicios fuera del territorio nacional, como efectivamente se hizo y si su relación de trabajo surgió al alero de las normas que rigen la materia en los Estados Unidos de América, carecen de competencia los Tribunales laborales costarricenses para conocer de los reclamos que pretende la parte actora, sin que con esta decisión se viole el ordenamiento jurídico aplicable en Costa Rica. Los argumentos del recurso no resultan de recibo, porque carece de importancia la nacionalidad de los contratantes, pues lo que realmente interesa es que permanezca, que habite en el territorio nacional. Menos puede hablarse de discriminación, pues no resulta razonable atribuir competencia a los Tribunales costarricenses para que conozcan relaciones contractuales que se han desarrollado en territorios extraños al nuestro. En cuanto a la violación concreta del artículo 420 del Código de Trabajo, ésta no se da, porque ese numeral no resulta de aplicación en este caso, donde se discute si los Tribunales costarricenses tienen o no competencia para conocer de un asunto en razón del territorio nacional. Para facilitar el acceso a la justicia, las normas de la competencia tienen como fin radicar los asuntos en un Tribunal donde sea fácil a las partes aportar las pruebas y en general, llevar la verdad real al expediente, lo que no se lograría, si un Juez costarricense resolviera en relación a una prestación de trabajo, regulada por una ley profesional foránea, que se contrató, ejecutó y finiquitó en el extranjero".⁹

"II.- Con respecto a la competencia de los jueces para conocer de conflictos jurídicos, con presencia de uno o más elementos extranjeros, se hace indispensable distinguir dos conceptos: el de la competencia judicial, que trata del tema del juez territorial (de uno de los países involucrados) competente para conocer del pleito; y el de la competencia legislativa, que hace referencia a la ley aplicable, respecto del fondo o de la forma, de la relación jurídica de carácter internacional. El



primero debe definirse en la fase liminal del proceso, en el supuesto de que se interponga la excepción de incompetencia por razón del territorio nacional, o de oficio en el caso de que no proceda la prórroga de la competencia internacional, en los términos del artículo 318 del Código Bustamante. La segunda toca con la solución del negocio por el fondo y, por consiguiente, debe ser tratada en sentencia por el juez competente, en forma natural o prorrogada.

III.- Como regla general de competencia judicial en materia de pretensiones personales con elementos internacionales, debe tenerse presente el artículo 323 de dicho Código, el cual señala "Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia". Y como disposición particular para la materia, el artículo 427, inciso f), del Código de Trabajo, señala que es competente, "Tratándose de acciones nacidas de contratos verificados con trabajadores costarricenses para la prestación de servicios o de ejecución de obras en el exterior, el (juez se aclara) del lugar del territorio nacional donde se celebraron dichos contratos, salvo que en éstos se hubiere estipulado alguna otra cláusula más favorable para los trabajadores o para sus familiares directamente interesados".

IV.- Con base en lo expuesto, basta con que se hayan deducido pretensiones con base en el ordenamiento jurídico costarricense contra nacionales cuyo domicilio esté en el país, para que los jueces de Costa Rica tengan competencia para conocer de este asunto, con mucho más razón si se atiende al planteamiento del actor de que, siendo un trabajador bancario en Costa Rica, fue reclutado en esta ciudad para laborar en el extranjero. Consecuentemente, la excepción de incompetencia por razón del territorio nacional interpuesta por los demandados es improcedente, razón por la cual debe improbarse la resolución de que se conoce."¹⁰

"I.- Los cuestionamientos que se hacen en el recurso, respecto de la improcedencia de la prórroga de jurisdicción, en favor de los Tribunales costarricenses, para conocer y resolver el presente caso, no son atendibles en esta tercera instancia rogada. De acuerdo con el artículo 423, inciso b), del Código de Trabajo, puede plantearse en esta instancia la nulidad de las actuaciones, por incompetencia de los tribunales nacionales, únicamente cuando



Centro de Información Jurídica en Línea



se ha protestado, oportunamente, contra los procedimientos por esa razón y la excepción correspondiente ha sido denegada. Eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la parte demandada, al apersonarse al Juzgado, pudiendo haberlo hecho, en ese momento procesal, de acuerdo con el artículo 322 del Código Bustamante (cuyo contenido no se opone, en el particular, al ordenamiento costarricense, pues éste sólo regula la prórroga internamente, - artículos 33 y 34 del Código Procesal Civil-), no lo hizo; con lo cual, más bien, posibilitó la sumisión tácita con efectos extraterritoriales, de conformidad con los artículos 318 y siguientes del citado Código Bustamante; aplicable en armonía con el principio de la lex fori, tomando en cuenta para ello que el actor es costarricense. Tampoco puede la Sala asumir el conocimiento del punto, como supuesto vicio formal y proceder a ordenar la reposición de los procedimientos, por el eventual quebranto de las normas que regulan lo referente al emplazamiento a personas domiciliadas en el extranjero y del principio del debido proceso, porque no lo permite el numeral 559 de dicho Código. No obstante, se estima conveniente hacer ver que lo dispuesto en el artículo 464 ibídem, en el sentido de que el Juez conferirá un traslado de la demanda, por un término que fijará entre seis y quince días, está previsto para los procesos contra los demandados que tienen su domicilio en el país y que pueden, legalmente, ser emplazados aquí; dado que lo normal es que las leyes tienen aplicación en el ámbito del territorio nacional y en relación con las distintas situaciones que se presenten, dentro de él. El Código de Trabajo no contiene disposiciones para el supuesto de emplazamientos que, conforme a la ley, deban hacerse a personas físicas o jurídicas que tengan su domicilio fuera del país y de ahí que, entonces, debe entrar en juego lo que manda el artículo 452 de ese mismo Cuerpo de Leyes, según el cual, las cuestiones de procedimiento no reguladas en él se regirán por el Código Procesal Civil, en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales de aquel Código especializado. Es claro que, en un caso como el presente, el plazo de nueve días que se le confirió a la demandada, para contestar la demanda, en la resolución de las 9 horas del 12 de febrero de 1992, (folio 73), tomando en cuenta que la demandada tiene su domicilio en Suiza y que sus personeros residen en esa nación europea, es completamente insuficiente para un ejercicio real del derecho de defensa, pues no podría, válidamente, admitirse que en ese brevísimo plazo, pudieran haber tomado las medidas necesarias para su patrocinio legal en Costa Rica y, además, remitir poderes e instrucciones suficientes para el ejercicio del mencionado derecho, razón por la cual lo procedente es acudir a aquellas normas supletorias



Centro de Información Jurídica en Línea



(artículos 295 y 321 del Código Procesal Civil), las cuales permiten otorgar un plazo mucho mayor y que los jueces deben fijar de acuerdo con las circunstancias, llegando hasta los cuatro meses. Con ello no se violentan las disposiciones del Código de Trabajo, ni sus principios y, más bien, se le complementa en forma conveniente, de conformidad con el debido proceso.-

II.- La sumisión tácita o expresa de la competencia que se haga en favor de los jueces costarricenses, tiene como efecto el atribuirles la facultad de ejercer la administración de justicia en el caso concreto, con base en las normas procesales propias, pero no el de variar las disposiciones de fondo aplicables a la situación, de modo que, por esa sola atribución, no es posible aplicar a las relaciones substanciales el derecho costarricense, si las disposiciones legales vigentes establecen lo contrario. En el punto están en juego dos conceptos distintos: la llamada competencia judicial, según la cual, de lo que se trata es de saber si el Juez de un país es competente para conocer de un asunto; y la competencia legislativa, que hace referencia a la ley aplicable al fondo o a la forma de una relación jurídica de carácter internacional. Con respecto a esta última, atendiendo al carácter territorial de las legislaciones y a la soberanía de que provienen, conviene tener presente que la naturaleza de las obligaciones, su existencia, su extensión, su extinción y sus efectos, se rigen por la ley territorial y no por la personal de las partes del respectivo contrato, según los principios de Derecho Internacional que inspiran los artículos 164, 165, 169 y 198 del Código Bustamante. En armonía con lo anterior, la ley costarricense rige esos aspectos, en términos generales, y en particular en lo que concierne a las contrataciones laborales, únicamente cuando éstas hayan de ejecutarse en Costa Rica, con independencia de que, los otorgantes, sean extranjeros y aunque el acto o el contrato no se haya celebrado en la República (lex loci executionis) (artículos 26 del Código Civil y 14 del Código de Trabajo). Sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia: "Como principio general puede decirse que las leyes son obligatorias y surten sus efectos en todo el territorio costarricense... que la legislación de trabajo es territorial, y que como consecuencia de ello, se aplica la ley del Estado dentro del cual se presta el servicio (Código de (sic) Bustamante, artículo 198; Mario de la Cueva, Derecho Mexicano de Trabajo T.I. págs. 399 y 400; Ernesto Krotoschin, Instituciones de Derecho de Trabajo, citado por Mario de la Cueva en la pág. 400 de su citada obra; Guillermo Cabanellas, Introducción al Derecho Laboral, Volumen II, N° 549, pág. 290). Por consiguiente, al hacer la aplicación de las normas



laborales se deben tomar en cuenta, únicamente, los hechos realizados u ocurridos dentro del país, y no los acaecidos fuera, puesto que la aplicación de la ley consiste en sumir un campo concreto bajo la norma del derecho a fin de determinar si la hipótesis de la ley se realiza en el supuesto de hecho. Y si la ley costarricense concede derecho a prestaciones sociales tomando en cuenta el tiempo servido por el trabajador a su patrono, ha de entenderse que se refiere, en principio, al trabajo efectuado en el país, que la relevancia jurídica concedida al hecho de trabajar se confiere tan sólo al efectuado dentro del territorio nacional y que el derecho a esas prestaciones nace de los hechos acaecidos en el país, que vienen a ser los únicos en que está la razón en virtud de la cual la norma despliega su precepto...". Aunque no tiene importancia, para la decisión concreta de esta litis, debe reconocerse, que ante la expansión de los mercados que ha venido experimentando el mundo moderno, ya sea en virtud de las alianzas o de las simples respuestas de las organizaciones comerciales modernas, en los cuales el ámbito de acción donde se desplazan con trabajadores comprende varias naciones soberanas, existe una tendencia a flexibilizar la rigidez en la aplicación del principio de la territorialidad haciendo posible extender la ley nacional al hecho del trabajo ejecutado en parte extraterritorialmente o bien aplicando leyes extrañas, atendiendo a lo más conveniente para el trabajador; o sea aplicando a la materia principios propios del Derecho Laboral; todo lo cual la Sala se limita a señalarlo, pues no es necesario ir más allá, a efecto de resolver este asunto..-

III.- La Convención sobre la que versa el presente litigio, según se desprende de su contenido, se suscribió en Zurich, Suiza, el 5 de abril de 1982, y, a través de ella, se contrató al actor, costarricense, para prestar servicios en la República de Nicaragua; lo que, efectivamente, llevó a cabo en esa Nación por espacio de nueve años, aproximadamente. De acuerdo con lo expuesto, la ley costarricense no es aplicable al caso, porque no se trata de hechos ocurridos dentro de su territorio, sino, exclusivamente, en Nicaragua. En consecuencia, las pretensiones de auxilio de cesantía, de preaviso, y de aguinaldo (el reclamo de daño moral y el de los eventuales salarios caídos ya está denegado en firme), que se hacen con fundamento en los numerales 26, 27, 28, 29, 30 y 385 y siguientes y concordantes del Código de Trabajo, no pueden ser tuteladas, con fundamento en ese derecho positivo, por pertenecer a un ordenamiento inaplicable a aquellos hechos, dado que acaecieron, según se dijo, fuera de su ámbito, razón por la cual es cierto lo hecho ver en el recurso, en el sentido de que el Tribunal Superior de Trabajo, Sección Primera,



al estimar la demanda, infringió el ordenamiento jurídico costarricense como un todo y, particularmente, las normas en que se fundó, para poder acoger dichos extremos, por indebida aplicación.-

IV.- A la luz de lo que viene dicho y como el contrato a que se refiere el litigio, se ejecutó exclusivamente en el territorio de la República de Nicaragua, los hechos respectivos deben regirse, en principio, por la ley de ese país -atendiendo al principio de la territorialidad de las leyes- y, eventualmente, de resultar así procedente, conforme a ese ordenamiento natural, por el Código de Obligaciones de Suiza; toda vez que las partes del contrato, cuando lo suscribieron, eligieron ese ordenamiento para regir los derechos y los deberes derivados de su concreta relación. Así las cosas, ante la inaplicabilidad de la legislación costarricense y al no haberse invocado y probado que en esas legislaciones foráneas, existan normas que los tutelen en algún sentido o alcance, (artículo 30 del Código Civil), los extremos demandados indicados en el Considerando anterior, deben ser denegados y para disponerlo así, se impone revocar, en ese particular, la sentencia de que se conoce. Los extremos por vacaciones, valor de un pasaje de retorno a Costa Rica y la indemnización de reincorporación, tienen fundamento en el contrato que suscribieron las partes. No consta en el expediente que, las obligaciones que emanan directamente de aquel contrato, estén desautorizadas por la legislación territorial nicaragüense o, de ser aplicable, por la que se eligieron voluntariamente; y de ahí que deba tenérseles como originadas en una fuente legítima, con base en el principio de Derecho Internacional Privado, de que las obligaciones que nacen de los contratos, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, con las limitaciones o con las salvedades que resulten de los ordenamientos internos, el cual aparece recogido en el artículo 166 del Código Bustamante. Por lo consiguiente, el fallo recurrido debe mantenerse en estos otros aspectos, sin hacerse análisis alguno, acerca de la forma en que fueron otorgados esos extremos, porque en el recurso no se hizo ninguna objeción, en concreto; dando las razones claras y precisas, tal y como lo exige la norma procesal 557, inciso a), del Código de Trabajo. También debe revocarse el extremo referente a los intereses, porque no resultan del contrato y no hay prueba de que, en alguno de los mencionados ordenamientos extranjeros, proceda el pago de intereses, por la mora, respecto de este tipo de obligaciones.-¹¹



FUENTES CONSULTADAS

- ¹ FERNANDEZ -FLORES Y DE FUNES (José Luis) Manual de Derecho Internacional Privado. Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, p. 181.
- ² FERNÁNDEZ ROZAS (José Carlos) y SÁNCHEZ LORENZO (Sixto) Derecho Internacional Privado. Madrid, CIVITAS, 1era Edición, 1999, p. 80
- ³ FELDSTEIN DE CÁRDENAS (Sara L.) Derecho Internacional Privado. Buenos Aires, Editorial Universidad, 2000, p. 343.
- ⁴ Ibid. P. 343
- ⁵ Ver FERNÁNDEZ ROZAS, op. Cit, p. 544.
- ⁶ DE FERRARI citado por RETANA BARRANTES (Vanessa), Interpretación Jurisprudencial de las Normas de Conflicto de Derecho Internacional Privado Costarricense, San José, Tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1992, p. 225.
- ⁷ Ibid. P. 228
- ⁸ Código de Trabajo. Ley N°2 de 26 de Agosto de 1943.
- ⁹ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, N°626 de las diez horas y treinta minutos del once de diciembre del dos mil dos.
- ¹⁰ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, N°101 de las nueve horas veinte minutos del nueve de febrero del dos mil uno.
- ¹¹ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, N°247 de las diez horas del once de agosto de mil novecientos noventa y cinco.



AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.